

**IEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/408/2018

**ACTORA:** SONIA MACRINA  
MARTÍNEZ QUINTANA.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN  
EL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/408/2018**, interpuesto por la **C. Sonia Macrina Martínez Quintana**, quien se ostenta como precandidata a segunda regidora por el Partido de la Revolución Democrática, en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del **Acuerdo IEEM/CG/104/2018** *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), el veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año.*

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**III. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos"*.

**IV. Expedición de la Convocatoria en el proceso interno.** El veinticinco de noviembre de la misma anualidad, se realizó el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual se aprobó la Convocatoria para elegir las candidaturas del mismo partido, a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2017-2018<sup>1</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**V. Determinación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática relativo a Alianzas.** El siete de enero de dos mil dieciocho, el Octavo Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó el resolutivo relativo a la política de alianzas para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de la elección de integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018.

**VI. Solicitud de registro como precandidata.** A decir de la actora, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho se inscribió al proceso interno de selección de candidatos de dicho instituto político, como aspirante a segunda regidora para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

**VII. Acuerdo de integración de la Delegación Nacional Electoral para el Consejo Electivo de candidaturas en el Estado de México.** El dos de febrero de este año, la Comisión Electoral del Partido de la

<sup>1</sup> En adelante Convocatoria

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CECEN/176/FEB/2018, mediante el cual se integró la Delegación Nacional Electoral que coadyuvaría en la organización del Consejo Electivo de candidatos a diputados y diputadas locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

**VIII. Acuerdo que resuelve sobre el registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.** El seis de febrero del año que corre, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CECEN/183/FEBRERO/2018, por medio del cual resolvió sobre el registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

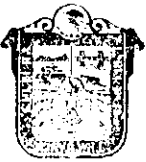
**IX. Aprobación del Dictamen para la designación de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.** El diez siguiente, el pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por votación de mayoría calificada, aprobó el Dictamen de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para la designación de candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

**X. Registro del convenio de la coalición parcial.** El veintinueve de febrero del año que transcurre, mediante, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018 *"Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.*

**XI. Acuerdo del Consejo General.** El veintidós de abril siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo número **IEEM/CG/104/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**XII. Interposición del presente medio de impugnación.** El uno de julio posterior, a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos de la noche, ahora actora, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin impugnar el registro aprobado a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, aprobado en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

**XIII. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley.** Mediante proveído de dos de julio del presente, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/408/2018** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

Así mismo, se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General para que, realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b). **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveídos de fecha nueve de julio siguiente, se tuvo por presentados al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y al Secretario del Consejo General con los escritos y anexos de cuenta, por medio de los cuales dan cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano electoral; por lo que, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que la autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuar.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

[...]

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por la parte actora de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

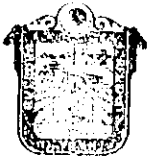
Por otra parte, el artículo 413 párrafo primero del Código, prevé que

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

durante los periodos electorales, todos los días y horas serán hábiles.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal, contemplada en la normatividad aplicable.



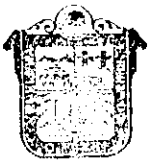
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, de los dispositivos referidos se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que, la hoy actora manifestó lo siguiente: *"Los derechos políticos de la suscrita se ven afectados en virtud de que el día Jueves 18 de Enero fui registrada en tiempo y forma, según los requisitos y dentro de los plazos señalados en las leyes y reglamentos de la materia, como precandidata para formar parte de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, con el cargo de*



segunda regidora, sin embargo el día 22 de abril de 2018 al conformar la planilla la suscrita no fue incorporada en la misma, por razones de género y militancia partidaria"; esto es, la actora se duele en esencia del registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo número IEEM/CG/104/2018, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este orden de ideas, se sostiene que en la especie opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, puesto que el citado acuerdo, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México"; el veinticinco de abril de dos mil dieciocho"<sup>3</sup>; hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código; es decir, el acuerdo impugnado fue hecho del conocimiento público el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Aunado a que, la actora en su escrito de demanda reconoce que tuvo conocimiento de que el veintidós de abril del año en curso fue registrada la planilla que habría de competir para la renovación del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por parte de la coalición "Por el Estado de México al Frente".

En relación a lo anterior, el artículo 430 del Código señala que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente de practicadas, plazo

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica:  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

que será aplicable a los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México y de este Tribunal.

En este sentido, si el acto impugnado se publicó el veinticinco de abril del presente, surtió sus efectos a partir del día siguiente, por lo tanto, el plazo de cuatro días para impugnar dicho acto, conforme al artículo 414 del Código de la materia **comenzó a correr el veintiséis de abril de abril de dos mil dieciocho y concluyó el veintinueve** de ese mismo mes y año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así pues, si el medio de impugnación fue presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el **uno de julio siguiente**, es notorio que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe ser improcedente su estudio. Situación que hacen valer las autoridades señaladas como responsables dentro de sus informes circunstanciados; aunado a que este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor de la parte actora para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral.

Además, el Secretario del Consejo General informó a este Órgano Jurisdiccional que el acuerdo, motivo de la demanda, se hizo público a través del Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*"; el veinticinco de abril de la presente anualidad, por lo que se entiende que la actora, tuvo conocimiento del multireferido acuerdo en esa data.

En este sentido, al participar en el proceso de selección de candidaturas, existió sujeción de la actora para ceñirse a las correspondientes determinaciones, constituyendo corresponsabilidad;

pues tenía la obligación de encontrarse atenta a las decisiones de todas las fases del proceso de selección, incluida la publicación del registro de candidaturas realizada por el Instituto Electoral Local por el acuerdo combatido.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXII/2011<sup>4</sup>, de rubro *"NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"* la cual establece: *"De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto, aun cuando se acogiera la pretensión de la parte actora, se actualizaría la consumación irreparable del derecho presuntamente violado.

Lo anterior es así porque, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tuvo verificativo a las ocho horas del pasado uno de julio del año en curso, conforme al artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto<sup>5</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

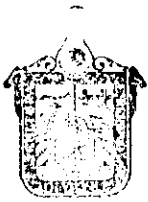
<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXII/2011>.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral y el Acuerdo IEEM/CG/165/2017<sup>6</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; de manera que, aun cuando las violaciones aducidas por la actora, suponiendo sin conceder, resultaran fundadas, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente imposible, en razón de que la etapa de la jornada electoral ya se ha realizado.

Aunado a que el plazo con que contaba el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, ha adquirido firmeza; de modo que, cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torna irreparable, puesto que ya no es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número de expediente ST-JDC-4/2016, en cual señaló que, la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Lo anterior, tiene su razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución

<sup>6</sup> Consultable en el Portal del internet:  
[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf).

y la ley; precisando que, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no sólo se da certeza en el desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Así pues, en atención al principio de definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello, tiene como propósito salvaguardar el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales, dado que con la conclusión de cada etapa se genera una situación jurídica que no está sujeta a cambios, con lo que las sucesivas fases pueden emprenderse con plena seguridad de que los actos en que se basan han adquirido el carácter de firmes e inmutables.

Así, en el caso que nos ocupa al ya haberse celebrado la jornada electoral, la reparación solicitada resulte imposible, tal como lo señala la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: *"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"*<sup>7</sup>.

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el

<sup>7</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 218. Consultado en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922806.pdf> el tres de julio de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

juicio “mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/408/2018**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/408/2018**, interpuesto por la ciudadana Sonia Macrina Martínez Quintana en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

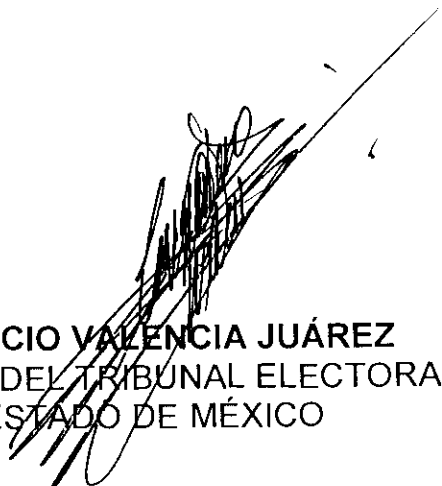
**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en términos de ley; por **oficio**, a la Autoridad señalada como responsable, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**